

Violencia en la pareja: reflexiones psicosociales y jurídicas sobre la mediación familiar y la terapia familiar

Intimate partner violence: psychosocial and legal reflections on family mediation and family therapy

Antonio Jesús Yugueros García

Universidad Pablo de Olavide, España

Graduado en Trabajo Social

Mediador Familiar y Terapeuta de Familia

antyugue@hotmail.com

Recibido: 15/11/2022

Aceptado: 22/02/2023

Formato de citación:

Yugueros García, A.J. (2023). “Violencia en la pareja: reflexiones psicosociales y jurídicas sobre la mediación familiar y la terapia familiar”. *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*, 98, 45-60, <http://apostadigital.com/revistav3/hemeroteca/yugueros3.pdf>

Resumen

La violencia de género en las relaciones de pareja o expareja es un problema social grave que atenta contra los derechos humanos de las mujeres y de sus hijos e hijas. El abordaje terapéutico de las víctimas es de carácter multidisciplinar. En la intervención con las mujeres y menores que sufren o han sufrido esta lacra social concursan profesionales de diversas ramas del saber: Trabajo Social, Psicología, Medicina, Sociología, Derecho, Orientación, etc. En este trabajo, primeramente, se va a intentar dilucidar los conceptos de: violencia en la pareja, mediación familiar y terapia familiar, con el objeto de clarificar y ubicar dichos términos. También, se abordará la pertinencia o no de la implementación metodológica tanto de la mediación familiar como de la terapia familiar con los integrantes del vínculo de pareja, invitando a la reflexión, y realizando una propuesta para continuar en el estudio de esta cuestión, pues hay controversia con la primera técnica enunciada, ya que la mediación, esta vedada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en su artículo 44.5, pero, existe una corriente institucional y profesional que asevera que es desafortunada tal prohibición, avalada, entre otras consideraciones por disposiciones de carácter nacional e internacional. Sí existe consenso en la pertinencia de implementar terapia individual tanto a víctimas como agresores.

Palabras clave

Violencia de género, violencia en la pareja, mediación familiar, terapia familiar.

Abstract

Gender-based violence in relationships with a partner or ex-partner is a serious social problem that violates the human rights of women and their sons and daughters. The therapeutic approach to victims is multidisciplinary; In the intervention with women and minors who suffer or have suffered this social scourge, professionals from various branches of knowledge compete: Social Work, Psychology, Medicine, Sociology, Law, Guidance, etc. In this work, firstly, we will try to elucidate the concepts of: violence in the couple, family mediation and family therapy, in order to clarify and locate these terms. Also, the relevance or otherwise of the methodological implementation of both family mediation and family therapy will be addressed, with the members of the couple bond, inviting reflection, and making a proposal to continue studying this issue, since, there is controversy with the first enunciated technique, since mediation is prohibited by Organic Law 1/2004, of December 28, on Comprehensive Protection Measures against Gender Violence, in its article 44.5, but, there is a current institutional and professional that asserts that such a prohibition is unfortunate, endorsed, among other considerations, by national and international provisions. There is a consensus on the relevance of implementing individual therapy for both victims and aggressors.

Keywords

Gender violence, intimate partner violence, family mediation, family therapy.

1. Introducción

Sin duda, el fin último de los estudiosos de la violencia de género en la pareja es lograr erradicar esta lacra social, utilizando para ello los medios sociales, psicológicos, jurídicos y de cualquier otra índole, válidos y dentro de las ramas del saber o de la profesionalidad.

No se trata por ello de crear controversia *per se*, pues, de este modo no conduciría a ningún resultado positivo, pero, lo que sí es preceptivo y acertado es abordar estas cuestiones aunque parezcan en principio paradójicas, si con ello se pueden lograr avances cuantitativos y cualitativos para resolver este problema social.

En este artículo se va a abordar un tema de esta índole, como propuesta de estudio más profundo: la pertinencia de la mediación en la pareja, en casos concretos de violencia de género, y, espero con estas letras sensibilizar y dar un poco de luz sobre esta metodología de actuación.

2. La violencia de género

A continuación, se van a exponer los diversos conceptos de violencia de género o violencia en la pareja, considerando estos términos como sinónimos, pues, así lo especifica la legislación española sobre esta materia, concretamente la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LO, 1/2004).

2.1. Violencia de género: concepto de las Naciones Unidas

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada en Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 48/104, del 20 de diciembre de

1993 y publicada el 23 de febrero de 1994 (ONU, 1993) es el primer documento a nivel internacional que aborda de manera clara y específica esta tipología de violencia, definiendo en su artículo primero que la violencia contra la mujer es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

Igualmente, expone esta Declaración los actos que constituyen violencia contra las mujeres:

- La violencia física, sexual y psicológica que se produce en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violencia por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación.
- La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada.
- La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Según se colige de esta norma internacional, los conceptos violencia de género y violencia contra las mujeres son sinónimos, y esta tipología de la violencia no se circunscribe a un lugar determinado donde se produce o pueda producirse el elenco de conductas violentas descritas en ella, sino que va dirigida hacia las mujeres, por el simple hecho de ser mujeres, esta es precisamente la especificidad de este tipo de violencia (Maqueda, 2006; Peris, 2009).

Esta cuestión es importante, porque se tiende a identificar como violencia de género solamente como la que se produce en las relaciones de pareja o expareja, y esta anomalía produce varios inconvenientes, como no hacer visible aquellas violencias que se llevan a cabo en las relaciones de pareja donde no existe convivencia (Leal, 2007; IAM, 2009; Lorente, 2010) o integra a la violencia contra las mujeres con otro tipos de violencias que se producen en el ámbito familiar, por ejemplo, se equipararía la violencia ejercida hacia las mujeres por el hombre pareja o expareja (violencia de género), con la que se da entre otros miembros del entorno familiar entre hermanas/os, padres hijos/as (violencia doméstica) (Varela, 2008; Amorós, 2011).

Además, este error conceptual, entre violencia de género y violencia doméstica, contribuye a perpetuar la probada resistencia social a reconocer que el maltrato a las mujeres no es circunstancial ni neutro, sino instrumental y útil en aras a mantener un determinado orden de valores estructuralmente discriminatorio para las mujeres (De Miguel, 2005; Valcárcel, 2011).

En definitiva la violencia de género resalta la cuestión cultural de su etiología, de ahí su calificativo género; no es una cuestión que tenga que ver con el ámbito donde se produce la misma, como el doméstico, sino a las personas a las que van dirigidas, las mujeres.

La literatura sobre este problema social, incide en esta cuestión, pues es de vital importancia nombrar adecuadamente los conceptos, para poder visibilizar de manera notoria que la violencia de género es producto de las desigualdades entre hombres y

mujeres (Valpuesta, 2008). De esta manera, consideran que otros términos sinónimos para denominar la violencia contra las mujeres serían: violencia sexista, violencia machista, violencia patriarcal, etc., pero en ningún caso violencia doméstica.

También, desde el punto de vista penal, la violencia de género y violencia doméstica están preceptuados de forma diferente (Rodríguez, 2008, Acale, 2009). El primer caso en el artículo 153.1 del Código Penal (CP, 1995), que literalmente a este respecto señala: “El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor (...)”.

Por su parte, la violencia doméstica está tipificada en el artículo 153.2 del vigente Código Penal (1995), que textualmente preceptúa: “si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el art. 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo (...)”.

A tal efecto, las personas a las que hace referencia el art. 173.2, invocado en el párrafo anterior, exceptuando, la mujer pareja o expareja, que queda encuadrada dentro del art. 153.1, son: “descendientes, ascendientes; hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge; menores o incapaces que con él convivan o que se encuentren sujetos a la potestad, tutela o curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de la convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentren sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados (...)”.

Si existiese habitualidad en los casos descritos anteriormente, el Código Penal nos derivaría al art. 173.2. (CP, 1995).

2.2. Convenio de Estambul (2014) sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y violencia doméstica

El 11 de mayo de 2011, el Plenipotenciario de España firmó *ad referendum* en Estambul, el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, hecho en la misma ciudad y fecha. Entró en vigor de forma general y para España el 1 de agosto de 2014, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 75. Es el tratado internacional de mayor alcance para hacer frente a esta grave violación de los derechos humanos. Tiene por objeto establecer una tolerancia cero con respecto a este modo de violencia, y representa un avance importante para hacer que Europa y otras partes del mundo sean más seguros. Prevenir la violencia, proteger a las víctimas y entablar acciones judiciales contra los agresores son los fundamentos de este Convenio.

También tiene por objeto crear conciencia y cambiar la mentalidad de las personas, al hacer un llamamiento a todos los miembros de la sociedad, en particular los hombres y niños, para que cambien su actitud. En esencia, es un nuevo llamamiento para que exista una mayor igualdad entre mujeres y hombres, dado que la violencia contra la mujer está profundamente arraigada en la desigualdad de género en la sociedad y se ha perpetuado a través de una cultura de tolerancia y negación. Sus principales características son:

- La violencia contra la mujer se reconoce como una violación de los derechos humanos y como una forma de discriminación. Esto significa que se considera responsables a los Estados si no responden de manera adecuada a este tipo de violencia.

- Es el primer tratado internacional que contiene una definición del concepto de género. Esto significa que actualmente se reconoce que las mujeres y los hombres no sólo se diferencian por su sexo biológico, sino que también existe una categoría de género establecida socialmente que asigna a las mujeres y los hombres funciones y comportamientos particulares. Los estudios realizados han demostrado que determinadas funciones y comportamientos pueden contribuir a que la violencia contra la mujer se considere aceptable.
- El Convenio criminaliza delitos tales como la práctica de la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso, el aborto forzado y la esterilización forzada. Esto significa que por primera vez los Estados se verán obligados a introducir en sus sistemas jurídicos estos delitos graves que no existían anteriormente.
- Hace un llamamiento para que participen todos los organismos y servicios estatales pertinentes, con objeto de afrontar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica de forma coordinada. Esto significa que los organismos y las ONG no deberían actuar de forma aislada, sino establecer protocolos de cooperación.

El Convenio protege a todas las mujeres y niñas de cualquier origen, independientemente de su edad, raza, religión, origen social, condición de inmigrante u orientación sexual. Asimismo, se invita a los Estados a aplicar el Convenio a otras víctimas de la violencia doméstica, como los hombres, niños y ancianos.

2.3. La violencia de género según la Ley Orgánica 1/2004

En ocasiones, las denominaciones violencia de género y violencia doméstica provocan confusión. Esto es debido a que la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LO. 1/2004) reduce la violencia de género a los ilícitos penales tipificados en la invocada ley, cometidos por los hombres pareja o expareja de la mujer víctima.

Quizás la definición dada por la LO.1/2004 se hizo con el buen propósito de diferenciarla de la violencia doméstica, pues esta ley da cuenta de quién puede ser autor de estas ilícitas conductas, y no se circunscribe al ámbito del hogar, como anteriormente se venía haciendo; sin embargo, dejó fuera de su concepto los demás hechos que preceptúa la repetida Declaración 48/104 anteriormente descrita.

De todas las maneras la promulgación de esta LO. 1/2004, ha sido un gran avance en la consolidación de derechos, de forma integral, de las mujeres víctimas, así como la implementación de medidas de seguridad y protección para ellas.

2.4. La violencia en la pareja o expareja

La violencia de género en las relaciones de pareja ha formado parte de la vida cotidiana de las mujeres a lo largo de los tiempos, estaba naturalizada, silenciada, lo que la hacía invisible (Nogueiras, 2006; Melero, 2010). Al no estar reconocida socialmente, nadie la veía ni la nombraba, incluso las mismas víctimas lo consideraban un asunto de dominio privado. Aunque en la actualidad se ha avanzado mucho en la sensibilización frente a esta problemática social, todavía existe una actitud silenciosa ante los casos que se dan habitualmente en nuestra sociedad.

Gracias a la lucha de los movimientos de mujeres, se han podido visibilizar estos hechos, haciendo que pasen a formar parte del ámbito público, instando ante los poderes

públicos a que se promulgaran leyes encaminadas a la eliminación de este tipo de violencia, y a que se implementaran medidas de protección integral a las mujeres víctimas de esta violencia patriarcal.

Para acercarnos a las posibles causas de la violencia que padecen las mujeres en las relaciones de pareja o expareja, y diferenciarla de otra tipología de violencia interpersonal, es necesario ir a la raíz de la conducta humana. Toda conducta tiene dos componentes, el instrumental y el emocional. El primero se pregunta por qué y para qué de dicha conducta, qué se pretende conseguir con ella y qué nos mueve a realizarla. (Lorente, 2004); por su parte, el componente emocional se refiere a la carga afectiva, que se pone al llevar a cabo dicha conducta: rabia, odio alegría.

Al analizar las agresiones que sufren las mujeres en el contexto de pareja, considerando los elementos instrumental y emocional descritos anteriormente, se observa que se trata de una conducta totalmente distinta al resto de las agresiones interpersonales. En este caso, queda de manifiesto que las mujeres son violentadas por el simple hecho de ser mujeres, no hay ninguna otra motivación, como ocurre en las demás formas de violencia. El fin último que pretende conseguir el maltratador con su conducta violenta no es ocasionar unas determinadas lesiones, lo que realmente busca es “aleccionar” a la mujer, para que quede de forma expresa y clara que él es el que mantiene la autoridad en la relación, y determinar la situación que a ella le corresponde, que no es otra que la subordinación y sumisión a este hombre (Lorente, 2004).

De esta manera, la mujer queda sometida a los criterios, voluntad y deseos del varón, al estar controlada por él. En definitiva, el hombre desea mantener a la mujer bajo su control, venciendo su resistencia y quitándole poder, para lograr su sumisión y la dependencia psicológica, de forma que la violencia se convierte en un recurso de dominación directo y ejemplar, porque produce pánico de manera anticipada, parálisis, control o daños, según su intensidad (Bonino, 1999; Berbel, 2004).

2.5. Tipos de violencia que pueden padecer las mujeres

En el Estudio sobre todas las formas de violencia contra la mujer, del Informe del Secretario General de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 6 de julio de 2006, se enuncian las distintas formas de violencia que pueden padecer las mujeres (ONU, 2006). Se exponen a continuación las que afectan al objeto de este artículo.

2.5.1. Violencia contra la mujer en el ámbito de la pareja

Es la forma de violencia más común que experimentan las mujeres en todo el mundo. Puede consistir en:

- Violencia física, que es el uso intencional de esta fuerza, pudiendo utilizar armas, con el objeto de dañar a la mujer.
- Violencia psicológica, que controla, aísla y humilla. La violencia económica les niega el acceso a los recursos básicos.
- Violencia sexual, que es la conducta por la cual se hace participar a la mujer en un acto sexual no consentido.

Con respecto a la violencia sexual, es conveniente apuntar que la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, tiene por objeto garantizar y proteger integralmente el derecho a la libertad sexual y la erradicación de todas las violencias sexuales.

Este precepto legal, dispone que, en particular, las medidas de protección integral y de prevención estarán encaminadas a la consecución de los siguientes fines:

- a) Mejorar la investigación, la recolección, la recopilación y la producción de datos sobre todas las formas de violencia sexual de forma sistemática y desagregada, con el fin de estudiar y analizar su situación, sus causas estructurales y sus efectos, su frecuencia y los índices de condena, así como la eficacia de las medidas adoptadas para aplicar esta ley orgánica.
- b) Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana y de prevención, promoviendo políticas eficaces de sensibilización y formación en los ámbitos educativo, laboral, digital, publicitario y mediático, entre otros.
- c) Garantizar los derechos de las víctimas de violencias sexuales exigibles ante las administraciones públicas asegurando una atención integral inmediata, un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto, así como una recuperación en todos los ámbitos en los que desarrollan sus vidas.
- d) Garantizar la autonomía económica de las víctimas con el fin de facilitar su empoderamiento y su recuperación integral a través de ayudas y medidas en el ámbito laboral, en el empleo público y en el ámbito del trabajo autónomo, que concilien los requerimientos en estos ámbitos con las circunstancias de aquellas trabajadoras por cuenta ajena y por cuenta propia y empleadas públicas que sufran violencias sexuales.
- e) Garantizar la reparación integral de las víctimas de las violencias sexuales, incluida su recuperación, su empoderamiento y la restitución económica y moral de las mismas.
- f) Establecer un sistema integral de tutela institucional en el que la Administración General del Estado, a través de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, en colaboración con el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, así como los Observatorios existentes en los diferentes ámbitos autonómicos y siempre respetando el nivel competencial de cada institución, impulse la adopción de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de las violencias contempladas en la presente ley orgánica, impulsando en todo momento la autonomía de estas mujeres para desarrollar su proyecto de vida.
- g) Fortalecer el marco legal vigente para asegurar una protección integral a las víctimas de violencias sexuales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.
- h) Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde el movimiento feminista y la sociedad civil actúan contra las violencias sexuales.
- i) Garantizar la adecuada formación y capacitación de las personas profesionales que intervienen en el proceso de información, atención, detección, protección y tratamiento de las víctimas, incidiendo en las características y necesidades de las víctimas menores de edad y con discapacidad.
- j) Asegurar el principio de transversalidad de las medidas, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de las víctimas de violencias sexuales (ONU, 2006).

Recientemente se ha aprobado la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LO, 4/2023), con el objeto que, respetando el modelo de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, blindar esta ley en favor de las víctimas y evitar el efecto no deseado de una posible aplicación de las penas mínimas de los nuevos marcos penales (LO, 4/2023).

2.5.2. Violencia contra la mujer dentro de la familia

La violencia que padecen muchas mujeres en el seno de la familia puede comprender desde el período antes del nacimiento hasta la ancianidad. Se manifiesta en:

- Violencia física.
- Violencia relacionada con la dote.
- Infanticidio femenino.
- Abuso sexual de las niñas en el hogar.
- Ablación o mutilación genital.
- Matrimonio precoz o forzado.
- Violencia ejercida por otros miembros de la familia.
- La violencia cometida contra las trabajadoras domésticas.

También, dentro de la familia, o al amparo de ésta, se cometen los denominados crímenes de “honor” (Yugueros, 2014).

2.6. El ciclo de la violencia en las relaciones de pareja

Es importante conocer este ciclo para entender en qué estado psicológico se encuentran las mujeres que están sufriendo malos tratos habituales, a veces durante muchos años, y se personan ante los profesionales asistenciales para requerir protección y ayuda al objeto de salir del entorno hostil en el que viven.

Walter (1979) explica y nos ayuda a entender cómo se produce y mantiene la violencia en la pareja. Esta autora trabajó en una casa refugio para mujeres maltratadas, y observó que muchas de ellas describían un patrón muy parecido en el proceso de maltrato, y que éste tenía una forma cíclica, que se desarrollaba en tres fases concretas (Walter, 1979; Cantera, 1999; Nogueiras, 2006; Paz, 2011).

El maltrato suele comenzar con conductas de abuso psicológico, difíciles de identificar porque están enmascaradas en apariencia de cariño y afecto. Estos comportamientos restrictivos y controladores van socavando la capacidad de decisión y autonomía de las mujeres. Los celos, la censura sobre la ropa que usa habitualmente, las amistades, las actividades, los horarios y las salidas de casa, son ejemplos claros de lo que se está enunciando.

Se pueden establecer una serie de etapas para explicar cómo se producen y se mantienen los malos tratos en una relación de pareja, al mismo tiempo, que nos ayuda a entender muchos de los problemas y sentimientos de las mujeres que sufren este tipo de violencia (Walter, 1979; Paz, 2009, 2011).

- *Fase de acumulación de tensión:* por cualquier cuestión nimia, el maltratador inicia su estrategia mostrándose irascible, cualquier comportamiento de la mujer le molesta y le causa enfado. La víctima, que no entiende lo que está pasando, habla con esta persona para solucionar el inconveniente, de dónde procede el problema, cuál es el motivo de esta actitud, pero lo que consigue es que el hombre se enfade de manera más mordaz, propinando insultos y menosprecios a cambio.
- *Fase de explosión violenta:* en esta fase es cuando se producen los malos tratos físicos: golpes, patadas puñetazos; insultos e incluso agresión sexual. Se darán también amenazas tanto para su vida e integridad física como la de sus hijos e hijas. En este período, la mujer puede ser asesinada a manos de este hombre. Aunque ha querido adoptar los medios necesarios para salvar la relación, observa que no obtiene los resultados deseados, se encuentra impotente, frágil, y sin saber qué hacer.
- *Fase de “luna de miel” o conciliación:* el maltratador intenta de nuevo reconciliarse con su víctima adoptando el rol de hombre bueno y generoso, arrepentido del mal causado, y manifestando que nunca más volverá a realizar una cosa parecida. Cambia de tal manera, que la mujer cree que es cierto, que ha dado un giro a su cruel conducta y que todo va a ir bien. No se da cuenta de que es una nueva estratagema del agresor con el que convive.
- *Escalada de la violencia:* conseguida la confianza de su víctima, comenzará de nuevo este ciclo de la violencia, con una tremenda característica que lo diferencia de la primera vez que se inició, en este caso la violencia será cada vez más terrorífica; las etapas se acortarán, llegando incluso a desaparecer la de “conciliación”, como así lo han expresado muchas mujeres víctimas (Yugueros, 2016).

2.7. Mitos y estereotipos de género

Los mitos y estereotipos de género permiten que la violencia contra las mujeres se perpetúe y se transmita de generación en generación. Los estereotipos son creencias generalizadas sobre los atributos que caracterizan a determinado grupo social y son transmitidos en el proceso de socialización (Monreal, 2008; Martínez, 2017).

Los mitos y estereotipos poseen una serie de características que hace que se inserten en la sociedad de forma subrepticia, proponen modelos y marcan pautas de actuación; en definitiva ahorran el esfuerzo de analizar, reflexionar y evaluar críticamente los hechos, por lo que permiten resolver una situación de forma rápida, pero no acorde a la verdad.

Las personas que los comparten se ponen de acuerdo de forma fácil, lo que resulta cómodo y tranquilizador. Quien no esté de acuerdo queda excluido/a.

Según Mendi (2005), los mitos y estereotipos más frecuentes con respecto a la violencia dirigida a las mujeres, son:

- Es una cuestión privada.
- Se deben a crisis económicas.
- Es gente sin principios ni moral.
- Es natural e instintiva.

- No puede ser evitada.

Con respecto a los hombres maltratadores:

- Son hombres violentos.
- Son alcohólicos.
- Son violentos porque están en paro.
- Son psicópatas.

3. La mediación familiar

Se entiende por mediación como el medio alternativo de resolución de conflictos. Se trata de un conjunto de procedimientos de resolución de estos fuera de los órganos judiciales, voluntariamente elegido por las partes, flexible, y en el que interviene un mediador, neutral e imparcial, que tiende a propiciar la comunicación y acuerdo de las partes, en un entorno de confidencialidad y de igualdad.

Las partes son las protagonistas de este proceso de mediación y deben estar, desde el principio, en una situación de igualdad que debe mantenerse y propiciarse por el mediador a lo largo de todas las sesiones. Esta situación de equilibrio, sin duda, favorece la confianza en el proceso en sí mismo y sus objetivos, así como refuerza la responsabilidad de las partes. La mediación es un proceso de negociación, en el que intervenga un mediador, que es un profesional cualificado en esta materia, el cual tiende a modificar la relación de las partes para llegar a un acuerdo (UNAF, 2022). Según la Escuela internacional de Mediación (2022), la mediación tiene las siguientes ventajas:

- Se trata de un procedimiento colaborativo y no adversativo, confidencial.
- Aporta confianza y autoestima a las partes, así como evita la incertidumbre propia de un proceso judicial.
- Facilita, reiniciando o mejorando, la comunicación de estas.
- Coloca a las partes en una posición intermedia y más participativa.
- No hay ni ganadores ni perdedores, todos ganan.
- Se desarrolla a través de un proceso flexible, adaptado al caso y sus protagonistas, las partes.
- Genera una concepción privatista e individualista del conflicto.
- Menores costes y mayor rapidez en la resolución del mismo.
- Soluciones basadas en el consenso y la corresponsabilidad de las partes.
- Produce acuerdos más creativos que, en la práctica, consigue un mayor grado de cumplimiento de las soluciones adoptadas.

En cuanto a la mediación familiar, cabe apuntar que son las diferentes normas autonómicas las que regulan la misma. El tipo de conflictos de su ámbito de actuación es el que se da en el seno de la familia, cualquiera que sea su modelo.

Generalmente, estas disposiciones autonómicas de regulación de la mediación familiar prohíben que se lleve a cabo para supuestos de violencia o maltrato sobre cualquier miembro que componga el núcleo familiar constitutivo de delito.

4. La terapia familiar

La terapia familiar es una metodología terapéutica que intenta resolver conflictos o situaciones que atraviesa el grupo familiar, problemática entre algunos miembros de la familia o la pareja. Sirve para que sus integrantes expresen sus sentimientos respecto a la controversia en cuestión, con el objeto de llegar a acuerdos, comprendiéndose y acercándose a la realidad de los demás miembros del seno familiar, e intentar modificar conductas dinámicas para lograr la armonía de los integrantes de la familia (Barbosa, 2014; INEFSO, 2022).

4.1. Terapia para mujeres maltratadas

La terapia destinada a mujeres víctimas de violencia de género en la pareja debe prestar especial atención a los síntomas de estas mujeres. Su manifestación va a depender de los hechos ocurridos en el escenario de la violencia y de los recursos psicológicos de la usuaria a tratar.

Walker (2012), en su libro *Abused women and survivor therapy*, alude al síndrome de la mujer maltratada en seis grupos de criterios:

- Recuerdos perturbadores del acontecimiento traumático.
- Hiperexcitación o inhibición, elevados niveles de ansiedad, confusión, culpa, etc.
- Conducta elusiva y entumecimiento emocional expresados normalmente en forma de depresión, disociación, minimización, represión y renuncia.
- Relaciones interpersonales conflictivas debido al poder ejercido por el agresor y sus medidas de control.
- Distorsión de la imagen corporal y dolencias físicas y/o somáticas.
- Problemas sexuales.
- Trastornos del sueño.

Siguiendo el Manual de Atención Psicológica a Víctimas de Maltrato Machista, del Colegio Oficial de Psicólogos de Guipuzkoa, se apuntan algunos modelos de intervención:

- Buscar estrategias para incrementar la seguridad de la mujer maltratada.
- Escuchar activamente las necesidades de la paciente y cómo quiere ser ayudada.
- Trabajar sobre sus creencias acerca de los roles de cada género.
- Clarificar el origen e historia de la violencia en su relación.
- Propiciar la interrogación acerca de la necesidad de mantener un vínculo patológico con el victimario.
- Analizar las vivencias de su historia personal para resignificar el acto violento.
- Trabajar el sentimiento de vergüenza y miedo que le genera ser una mujer maltratada.

- Identificar las causas de su sentimiento de culpa.
- Estimular a que sea activa en la resolución de su situación.
- Incentivar su propia autonomía y desarrollo, en especial frente a la figura masculina y frente a la sociedad.
- Propiciar el desarrollo de su autoestima y la intención de cuidar su bienestar.
- Favorecer la ampliación o formación de su red de apoyo familiar y social.
- Fomentar una comunicación y habilidades sociales constructivas.

4.2. Terapia para hombres que han inflingido violencia en las relaciones de pareja

Como apuntan Echeburúa *et al.* (2014), el maltrato contra la pareja es resultado de un estado emocional intenso, la ira, que interactúa con unas actitudes de hostilidad, un repertorio de conductas deficiente: déficit de habilidades de comunicación y de solución de problemas, y unos factores precipitantes: situaciones de estrés, consumo abusivo de alcohol, celos, etc.; así como de la percepción de vulnerabilidad de la víctima.

Por este motivo, es necesario tratar psicológicamente a estos hombres. Hay que tener en cuenta que esto no significa que por ello se les deba considerar no responsables de los actos cometidos, sino que poseen limitaciones de origen psíquico que deben ser abordadas en terapia.

5. Discusión y conclusiones

La violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja o expareja, denominada violencia de género en el ordenamiento jurídico español, es un problema social grave que atenta contra los derechos humanos de las mujeres. Por ello se hace necesario arbitrar medidas conducentes a su erradicación.

Desde el punto de vista jurídico, en los casos de violencia en la pareja, la mediación familiar está vedada. Así lo indica la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género en su artículo 44, adiciona un artículo 87 ter en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en lo relativo a la competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer en la jurisdicción civil y penal para manifestar que “está vedada la mediación” en todos los procesos de familia en los que los implicados estén relacionados con la violencia de género. (LO 1/2004; LO 6/1985).

Los motivos principales que se aducen para que la mediación esté vedada en los procesos familia, donde exista violencia en la pareja son:

- Desequilibrio en la igualdad y posición de las partes.
- Posible estado de no protección y vulnerabilidad de la mujer víctima.

Sin embargo, otros autores sostienen que es necesaria una modificación legislativa ya que algunas situaciones relacionadas con la violencia de género puedan gestionarse en mediación para dar una respuesta adecuada a la situación. En este sentido, existe una corriente institucional y profesional que asevera que es desafortunada la prohibición recogida en el artículo 87 ter. de la LOPJ en su redacción dada a éste por la L.O. 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, referente a vedar la mediación en todos los casos atribuidos a la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, sin diferenciar:

a) *Grados de violencia*, como ha señalado el Consejo General del Poder Judicial. El acuerdo de 21 de marzo de 2001 establece criterios de actuación orientativos para los jueces y tribunales en el tratamiento de los malos tratos, distinguiéndose las siguientes categorías:

- Violencia física: todo tipo de agresiones corporales.
- Violencia sexual: cualquier actividad sexual no consentida.
- Violencia psicológica: concepto amplio que admite múltiples modalidades de agresión intelectual o moral: amenazas, aislamiento, desprecio, intimidación e insultos en público.
- Violencia económica: desigualdad en el acceso a los recursos compartidos.
- Violencia estructural: barreras invisibles.
- Violencia espiritual.

b) *Situaciones en las que la mediación podría ser empleada*, indicadas por la ONU (1997) sobre los mecanismos alternativos para la solución de conflictos que pueden ofrecer soluciones flexibles para las cuestiones que requieren solución. Ahora bien, en los casos de violencia doméstica existe desequilibrio de poder entre la víctima y el acusado, lo que hace que la mediación sea problemática. Los críticos de la mediación alegan que la mediación no es apropiada en los casos de violencia doméstica debido a que:

- La mediación sugiere que la violencia doméstica no es un delito o que es un delito menos grave.
- Este proceso no da seguridad de que el acusado asuma la responsabilidad por la violencia, por lo que existe riesgo de que se repita.
- La mediación puede exigir que las víctimas modifiquen su conducta, lo que parece dar a entender que comparten la responsabilidad de la violencia y que en ellas recae la responsabilidad de poner fin a la conducta violenta del hombre.
- La igualdad implícita entre el agresor y la víctima no es apropiada, al haberse cometido un acto de violencia, la víctima ha sido tratada de forma poco equitativa. Es posible que las víctimas no sepan llevar su caso por su propia cuenta.
- La mediación no permite determinar los hechos del caso.
- La mediación no siempre reviste carácter confidencial y es posible que las revelaciones se utilicen en el proceso.
- La policía no puede obligar a concertar acuerdos de mediación.
- Los que son partidarios de la mediación en los casos de violencia doméstica alegan que la mediación permite resolver una amplia gama de problemas y se centra en la continuación de la relación. La finalidad de la mediación es poner término a la violencia.

La mediación puede ser adecuada en los siguientes casos:

- Las lesiones de la víctima sean poco importantes.

- Cuando el acusado no repite su conducta violenta (puede ser que se haya tratado de un incidente único).
- En los casos en que la violencia representa únicamente uno de los problemas que se plantean en una relación.

Si las víctimas pueden llevar consigo personas de apoyo a las reuniones de mediación, esta posibilidad puede fomentar la relativa igualdad de la pareja.

Cuando más útil es la mediación es en las situaciones en las que ya no hay violencia y el acusado admite su responsabilidad por la conducta violenta anterior. En esos casos, la mediación puede ayudar a que los participantes se reconcilien.

El consentimiento de la víctima es esencial, pero la dificultad estriba en saber si se trata de un consentimiento sincero. Sea como fuere, los actos de violencia no deben discutirse nunca en las reuniones de mediación.

Con respecto a la terapia individual, parece haber consenso en indicar que es beneficiosa tanto para la víctima como para el agresor, ya que se han conseguido resultados muy favorables para estas personas.

Siempre con el objetivo fundamental de erradicar la violencia contra las mujeres en todos los órdenes y, especialmente, en las relaciones de pareja, se propone la realización de estudios más en profundidad que permitan valorar de manera objetiva si la mediación familiar es pertinente en los casos de violencia de género más leves o incipientes.

6. Bibliografía

- Acale, M. (2009). “Análisis del Código Penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal”. *REDUR*, 7, 37-73.
- Amorós, C. (2011). “Conceptualizar la violencia de género”. Conferencia del 20º aniversario del *Curso de Historia de la Teoría Feminista*, Madrid. Disponible en: <http://www.youtube.com/watch?v=Ztc6GS5pXBM&hd=1>
- Barbosa González, A. (2014). “Terapia sistémica y violencia familiar: una experiencia de investigación e intervención”. *Quaderns de Psicologia*, 16(2), 43-55, <http://dx.doi.org/10.5565/rev/qpsicologia.1196>
- Berbel, E. (2004). *Trátame bien. El maltrato físico y psicológico a examen*. Editorial Alba, Barcelona.
- Bonino, L. (1999). “Las microviolencias y sus efectos”. *Revista argentina de clínica psicológica*, VIII, 221 -233.
- Cala, M.J. (2012). “¿Por qué algunas mujeres abandonan el procedimiento judicial por violencia de género? En Cala, M.J. (direc.) (2012). *La renuncia a continuar en el procedimiento judicial en mujeres víctimas de violencia de género*. Consejería de la Presidencia e Igualdad de la Junta de Andalucía. Sevilla, 79-114.
- Cantera, L. (1999). *Te pego porque te quiero: La violencia en la pareja*. Universidad Autónoma de Barcelona, Servicio de publicaciones.
- Constitución Española (1978). Texto consolidado, disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)
- De Miguel, A. (2005). “Los feminismos en la historia. El restablecimiento de la genealogía”. En Torres, 2005 (coord.). *Miradas desde la perspectiva de género*. Estudios de las mujeres. Editorial Nancea, 15-32.
- Echeburúa, E. et al. (2014). “¿Se puede y debe tratar psicológicamente a los hombres violentos contra la pareja?”. *Papeles del Psicólogo*, 25(88), <https://www.papelesdelpsicologo.es/resumen?pii=1159>

- Escuela Internacional de Mediación (2022). “Ventajas de la mediación, ¿las conoces?”, <https://eimediacion.edu.es/ser-mediador/ventajas-mediacion-conflictos/>
- Ferrer, V. (2007). “La violencia contra las mujeres en la pareja o la visibilización de lo invisible”. En *¿Todas las mujeres podemos? Género, desarrollo y multiculturalidad*. Actas del III Congreso Estatal FIIIO sobre igualdad entre mujeres y hombres (pp.166-175), Fundación Isonomía, Universitat Jaume I, <http://hdl.handle.net/10234/84712>
- Galtung, J. (2003). “Violencia, Paz e Investigación sobre la Paz”. En: *Sobre la Paz*. Edit. Fontamara, México DF.
- INEFSO (2022). Máster en Terapia Familiar. Instituto Español de Formación Social.
- IAM (2009). *Abre los ojos, el amor no es ciego*. Día Internacional contra la violencia de hacia las mujeres. Instituto Andaluz de la Mujer, Junta de Andalucía, <https://www.juntadeandalucia.es/iam/catalogo/doc/iam/2009/28777.pdf>
- Larrauri, E. (2008). “Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia u algunas respuestas del feminismo oficial”. En: *Género, violencia y derecho*. Tirant lo Blanch, 311-328.
- Leal, A. (2007). “Nuevos tiempos, viejas preguntas sobre el amor. Un estudio con adolescentes”. *Posgrado y Sociedad*, 7(2), 50-70, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3662521>
- Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, de 23 de noviembre (CP, 1995) BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995, pp. 33987 y ss.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LO. 1/2004). BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004.
- Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LO, 4/2023).
- Lorente, M. (2004). “La violencia contra las mujeres un problema social”, en *Actas de las IV Jornadas: la violencia doméstica y sus efectos en el ámbito laboral*. Granada.
- Lorente, M (2010). “Medicina legal y forense y violencia de género”. *Revista española de Medicina Legal*, 36 (3), 91-92.
- Martínez, L.M. (2017). “Vivencia del género en pareja: significados paradójicos identificados en terapia”. *Revista Nómadas*, 46, 183-197, <https://www.redalyc.org/journal/1051/105152132013/html>
- Maqueda, M.L. (2006). “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, 8, 1-13.
- Melero, N. (2010). “Reivindicar la igualdad de mujeres y hombres en la sociedad: una aproximación al concepto de género”. *Revista Barataria*, 11, 73-83.
- Mendi, L. (2005). “Mitos y estereotipos sociales en relación al maltrato”. En: Ruiz-Jarabo, C. y Blanco, P. (dir.). *La violencia contra las mujeres: Prevención y detección*. Editorial Díaz de Santos. España, 57-70.
- Monreal, M.C. (2008). “Esquemas de género y violencia hacia la mujer”. En: López de la Cruz, L. (coord.). *Ni el aire que respiras. Pensamiento científico ante la violencia de género*, 89-108), Cajasol, Sevilla.
- Nogueiras, B. (2006). “La violencia en la pareja”. En Ruiz-Jarabo, C. y Blanco, P. (dir.). *La violencia contra las mujeres: Prevención y detección*. Editorial Díaz de Santos. España, 39-55.
- ONU (1993). Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104, de 20 de diciembre de 1993, <https://www.refworld.org/es/docid/50ac921e2.html>

- ONU (1997). Estrategias para luchar contra la violencia doméstica: Un manual de recursos. New York: Naciones Unidas.
- ONU. (2006). Informe del Secretario General. Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, 6 de julio de 2006, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10742.pdf>
- Paz, J.I. (2009). “Valoración de la peligrosidad de la violencia basada en el género”. Disponible en: <https://1library.co/document/zglgxx2q-valoracion-peligrosidad-violencia-basada-genero.html>
- Paz, J.I. (2011). “Entender a la mujer que sufre violencia de género”. En: Nieto-Morales, C. (coord.). *La violencia de género en el contexto de la globalización*. Universidad Internacional de Andalucía, España, 440-453.
- Peris, M. (2009). *Formación contra la violencia de género*. FOREM, Madrid.
- Rodríguez, A (2008). “Violencia en el ámbito familiar”. En: Collado, J. (coord.) (2008): *Fundamentos de Investigación Criminal*. Instituto Universitario Gutiérrez Mellado, Madrid, 139-210.
- UNAF (2022). Unión de Asociaciones Familiares, <https://unaf.org/mediacion-familiar/>
- Varela, N. (2008). *Feminismo para principiantes*. Ediciones B, Barcelona.
- Valpuesta, M.R. (2008). “La violencia contra las mujeres un problema de igualdad”. En: López de la Cruz, L. (coord.). *Ni el aire que respiras*. Cajasol, Sevilla, 33-68.
- Valcárcel, A. (2011). “La igualdad como preventiva de la violencia contra las mujeres: pautas para mirar el futuro en un mundo globalizado”. Curso de verano de la Universidad Pública de Navarra: *Raíces de la violencia de género y claves para su erradicación*, <https://upnatv.unavarra.es/unes/valcarcel>
- Walker, L. (1979). *The battered woman*. New York: Harper & Row.
- Walker, L. (2012). *Abused women and survivor therapy*. Washington, DC: APA.
- Yugueros, A.J. (2014). “La violencia contra las mujeres: conceptos y causas”. *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, 18, 147-159, <https://doi.org/10.20932/barataria.v0i18.49>
- Yugueros, A.J. (2016). “Mujeres que ha padecido malos tratos en las relaciones de pareja: el ciclo de la violencia”. *Revista Poiésis*, (30), 12-18, <https://revistas.ucatolicaluisamigo.edu.co/index.php/poiesis/article/view/1854>

* * *

Antonio Jesús Yugueros García es Doctor en Desarrollo y Ciudadanía: Derechos Humanos, Igualdad, Educación e Intervención Social (2013), por la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, programa adscrito al Departamento de Educación y Psicología Social de la misma. Graduado en Trabajo Social (UNED), especializado en Violencia de Género, Intervención y Mediación Familiar, Terapeuta de Familia y Pareja. Másteres en Criminología y Ciencias Forenses (UPO), Violencia de Género (UV), en Estudios de Mujeres, Género y Ciudadanía (UB), Intervención y Mediación Familiar (US), Terapia de Familia (UN), curso universitario en acompañamiento terapéutico en procesos de duelo (UEMC).